

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, que deberá verificarse al final de cada año, y de coleccionarlos ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 peset. s.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 352.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.289.

(Continuación.)

Artículo 11. a) En las vías interurbanas no deberán efectuarse faenas de carga y descarga que puedan ocasionar perjuicios al tránsito público o afectar a la seguridad del mismo; debiéndose, en todo caso, tener en cuenta las prohibiciones y reglas que se consignan en los apartados a) y b) del artículo 12 para detenciones y estacionamiento de vehículos. Además, dichas operaciones de carga y descarga deberán realizarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, quedando prohibido depositar la carga o parte de ella en la zona afirmada de la carretera.

Las Autoridades cuidarán de que se cumplan los preceptos anteriores, dando las órdenes e instrucciones que en cada caso estimen oportunas; y, en caso de desobediencia, se castigará a los infractores con la multa de 25 pesetas.

b) Los conductores que abran surcos en el camino, paseos o márgenes para meter las ruedas de los carruajes y cargarlos más cómodamente, incurrirán en la multa de 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

c) En las vías urbanas, las faenas de carga y descarga se someterán a las reglas especiales que se

dicten por las Autoridades municipales.

Artículo 12. Los apartados a) y b) se redactarán como sigue:

a) No se detendrán los vehículos en la vía pública más que el tiempo preciso para satisfacer la necesidad que lo motive; y, para hacerlo, deberán desviarse hacia la derecha con relación al sentido de la dirección que lleven, hasta quedar colocados junto al borde de la calzada, pero sin invadir los paseos ni las aceras.

La detención o estacionamiento de vehículos deberá efectuarse siempre de tal manera que no dificulten la circulación; quedando terminantemente prohibido hacerlo en las curvas de visibilidad reducida, en las proximidades de cambio de rasantes que oculten rápidamente la carretera y en lugares que por su estrechez puedan producirse interrupciones al tránsito:

b) En aquellas vías interurbanas en las cuales, por no permitir la escasa latitud de la zona afirmada el cruce de dos vehículos, no pueden circular éstos más que en un solo sentido, la detención o estacionamiento podrá efectuarse indistintamente acercándose a cualquiera de los bordes de la calzada, siempre que junto al borde del lado opuesto no se encuentre ya detenido otro vehículo; pues, en este caso sólo podrá pararse el que llegue después, de manera que entre ambos quede un espacio libre de 40 metros de longitud, por lo menos.

Las detenciones y estacionamientos en vías urbanas en que los vehículos circulan en un solo sentido, se regularán con arreglo a lo que dispone el artículo 114.º

Y se agregará el apartado siguiente:

f) Las infracciones de los preceptos de este artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas, excepto las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado b), para las cuales la multa será sólo de cinco pesetas.

Artículo 13. Se le agregará el párrafo siguiente:

«Cuando los conductores de vehículos, caballerías, recuas o ganados se encuentren en cualquier paraje del camino con los vehículos o caballerías que conduzcan la correspondencia pública deberán también dejarles el paso expedito.»

Artículo 26. Se redactará del modo siguiente:

a) En caso de accidente con desgracias, el conductor del vehículo que lo haya causado deberá detener su marcha inmediatamente y proceder a prestar auxilio a las personas que hubiesen resultado lesionadas, y, si fuera preciso, conducirá a éstas en su propio carruaje al lugar más próximo en que puedan ser asistidas. Los infractores serán castigados con la multa de cien pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

b) Cuando ocurran accidentes graves en las carreteras, el personal encargado practicará una investigación de las causas que los hayan producido, dando cuenta de su resultado a la Dirección general de Obras públicas.»

Artículo 28. Quedará redactado como sigue:

a) El tránsito por las carreteras del Estado y vías provinciales de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños se consentirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo por ellas, y se hará en forma que nunca ocupen una zona mayor que la mitad del ancho de la calzada. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Cuando existan vías pecuarias o caminos especiales destinados a su paso no se consentirá el tránsito de los ganados más que en los trozos indispensables de las carreteras y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en la última parte del apartado anterior.

Entre los conductores habrá uno, por lo menos, mayor de diez y ocho

años, que cuidará del cumplimiento de los anteriores preceptos, si bien será responsable el dueño del ganado del abono de las multas en que pueda incurrirse.

b) Cuando se trate de ganado bravo, los que lo conduzcan deberán adoptar las necesarias medidas de seguridad, siendo responsables sus dueños de los accidentes que pudieran ocurrir. Los infractores a este apartado serán castigados con la multa de 25 pesetas.

c) Los que apacenten ganado en las proximidades de las carreteras cuidarán de que éstos no ocupen los escarpes, taludes y cunetas, ni invadan los paseos y afirmados de las mismas; incurriendo, en caso de incumplimiento de este precepto, en la multa de 10 céntimos por cabeza, aparte de reparar los daños y perjuicios causados.

d) Los cultivadores que con sus labores dejen caer en la zona de la carretera tierras, abono, etc., que impida el libre curso de las aguas, o sea obstáculo al tránsito público, estarán obligados a retirarlos inmediatamente y a reparar los daños causados, incurriendo en caso contrario en la multa de cinco pesetas por cada día que lo demorasen.

Igual sanción se aplicará a los pastores y ganaderos que en la custodia y apacentamiento y conducción de ganado ocasionen daños de esta clase.

e) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas que no estén alumbradas suficientemente animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones. Los infractores serán castigados con la multa de 15 pesetas.

f) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con

la mayor rapidez posible y en zona de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeuntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

Las infracciones a este apartado serán castigadas con una multa de 15 pesetas.

g) Será obligación de los propietarios de las dehesas que lindan con carreteras, adoptar las disposiciones necesarias para evitar que el ganado bravo pueda salir libremente de ellas. Los que infrinjan este precepto incurrirán en la multa de 25 pesetas por cada res que saliera a la carretera.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular número 1352, de 14 de noviembre último, dictada por el Ministerio de la Gobernación y publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 19 del citado mes de noviembre, recuerdo a todas las Autoridades locales la obligación de remitir en un plazo de seis meses, a contar desde la fecha últimamente mencionada, al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, bien directamente o por conducto de este Gobierno o del Presidente de la Comisión provincial de Monumentos Históricoartísticos, las listas y relaciones detalladas de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc. y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, estén o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, y de expresar su situación y actual estado de dominio, el nombre de sus poseedores o la indicación de que están abandonados, y de formar relaciones detalladas también de la riqueza mobiliaria, artística o histórica, que tengan en su poder las Corporaciones, significando igualmente si son de su propiedad o si las tienen en depósito, así como de las que pertenezcan a otras entidades o particulares de que tuvieren noticia.

Del mismo modo recuerdo e interés de los Ayuntamientos de esta provincia incorporen a sus Ordenanzas municipales el contenido de los preceptos del Decreto-ley de 9 de agosto de 1926 (*Gaceta* del 15) y muy especialmente el de los artículos 8.º, 14, 18, 21, 22 y 23 relativos a la conservación y custodia de la riqueza arquitectónica, arqueológica, histórica y artística y clasificación y declaración de monu-

mentos, ciudades y lugares pintorescos.

De la cultura y patriotismo de los Alcaldes de esta provincia espero el más exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Burgos 17 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

#### Circular.

Con objeto de que los datos de consumo de pescado en esta provincia, resulten exactos, encarezco por la presente a todos los señores Alcaldes, que sin excusa alguna y dentro del plazo de seis días, contados desde la publicación de esta circular, me manifiesten lo siguiente:

Primero. Si en sus respectivas localidades, existe un servicio regular de abastecimiento de pescado fresco.

Segundo. Caso de no existir citado servicio, si en las mismas se consume pescado temporalmente, indicando el trimestre en que esto ocurra.

Tercero. Si en sus localidades no se consume pescado fresco durante todo el año.

Es conveniente hacer constar que este servicio es independiente del mensual que remiten los Sres. Alcaldes referente al consumo de pescado, servicio que deben seguir cumpliendo, y que los datos interesados en esta circular, por esta vez, los deben remitir dentro del plazo que en la misma se señala, y en lo sucesivo el día 20 último de cada trimestre, empezando a contarse el mismo desde el mes de enero próximo.

Del celo y actividad de los señores Alcaldes espero el cumplimiento de cuanto se deja ordenado y dentro del plazo indicado, evitándoles así la sanción que forzosamente tendré que imponer a los remisos.

Burgos 18 de diciembre de 1929.  
= El Gobernador-Presidente, Tomás Calvar.

## Diputación Provincial

### BAGAJES

Haciendo uso de la facultad que me fué concedida por la Comisión provincial permanente, en sesión de 28 de noviembre próximo pasado, he acordado señalar el día 9 de enero próximo, y hora de las doce, para la celebración de la subasta de bagajes en toda la provincia, durante el año de 1930, con sujeción al pliego de condiciones que se publica a continuación:

1.ª El contratista se obliga a facilitar por sí, o por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el expresado período, a las clases civiles y militares que tengan derecho a ba-

gajes, los que las autoridades locales le reclamen, por medio de notas firmadas por los mismos, y en las que se expresará el número y clase de caballerías de carga o tiro y carros que necesiten, sujetos que les solicitan, puntos de donde éstos proceden, número de sus pasaportes o pases, cartas de caridad u órdenes y autoridad que las hayan expedido.

Asimismo tiene el contratista la obligación de presentar en la Intervención de fondos provinciales, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la subasta, una lista de los sujetos que le representan en cada cantón o punto de etapa, a fin de dar conocimiento a los respectivos Alcaldes, para que no sufra entorpecimiento el servicio, y además la aceptación de cada uno de ellos, suscrita en un pliego de papel de 0'15 pesetas, con el V.º B.º del Alcalde de la localidad donde reside el representante. El incumplimiento de este requisito será motivo de rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

2.ª Si la adjudicación de este servicio no se verificase con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de enero próximo, se levantará por administración desde la citada fecha hasta la en que aquél se posea, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.ª Será obligación del contratista tener en los puntos de etapa el retén de bagajes de todas clases que la Diputación, de acuerdo con la Autoridad militar, designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.ª Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto, siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.ª Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipación a lo menos, a fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.ª Si el contratista o representante en el cantón se negase por cualquier causa a facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condición primera, se alquilarán de cuenta del contratista, imponiendo al mismo 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria, y 125 si se probase que había sido de mala fe.

7.ª Si esta Diputación, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordarse la conducción por ferrocarril de los presos transeuntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista a desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

8.ª Los enfermos pobres serán presentados por los conductores a

las autoridades locales de los puntos a donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

9.ª Las personas comprendidas en los párrafos 1.º y 7.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviese que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden a levantarle, abonándose a los mismos por aquél la cantidad correspondiente, según los tipos señalados por la Diputación, cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al contratista a conducir en los carros y caballerías más peso que el que se señala a continuación, ni él oponerse a que se cargu n los bagajes con sujeción a los tipos siguientes:

Cada carro de mulas cargará de seis a ocho quintales métricos.

Cada uno de bueyes, de cinco a siete quintales métricos.

Cada caballería mayor, de 70 a 117 kilogramos.

Cada caballería menor, de 40 a 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, teniendo derecho el rematante al abono de intereses, a razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que ésta exceda de dos meses, con arreglo al artículo 35 del Real decreto de 2 de julio de 1924.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste a las tropas, será sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua, o sean cinco kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquel a quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor, y una peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, según lo establecido por las ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslación de presos transeuntes y los que se reclamen para los enfermos pobres, los facilitará sin retribución alguna, verificando la salida en los días y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 16.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización de ningún género, rescisiones ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho a riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio o fuero especial, sometiéndose a los Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

18. Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Caja de fondos provinciales o en la Sucursal de Depósitos la cantidad de 800 pesetas, o sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. Con arreglo a lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1900, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a la subasta de servicios provinciales, abonarán a la misma por derecho de custodia 15 pesetas, según las bases y escala aprobadas por la Corporación.

20. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador. El letrado designado por la Corporación para el bastateo de estos poderes, es el Secretario de la Diputación D. Pedro J. García de los Ríos.

21. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta, según previene el número 8.º del artículo 6.º del Reglamento de 2 de julio de 1924.

22. Al finalizar el plazo del contrato será potestativo de la Diputación prorrogar la contrata hasta la nueva adjudicación del servicio, bien por administración o por medio de otra nueva subasta anunciada con la debida anticipación.

23. La subasta se celebrará en referido día, en el salón de actos de la Corporación, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación o del que haga sus veces, con asistencia de un Sr. Diputado designado por la Corporación, en representación de la misma, y se observarán las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el periódico oficial de la provincia hasta el anterior al en que haya de tener lugar la subasta, durante las horas de nueve y media a trece, los días hábiles, en la Intervención de la Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado la cédula personal, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la Caja de la Corporación contratante, en la general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales, advirtiendo que será rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo

respectivo no se ajuste a lo que determina el último párrafo del artículo 10 del Reglamento.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias a su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia de Burgos durante el año de 1930». En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto o las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar cada una de las dos citadas personas, pudiendo ambas hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá carácter de certificación, el presentador, en el acto de entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo a la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo-certificación. Si el licitador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Intervención de fondos provinciales, y en el libro-registro que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contengan, con expresión del color de los mismos y nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiéndose consignar además todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor indentificación del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que corresponda respecto de los presentados para la subasta y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque este no lo pidiera, el oportuno recibo, en el que se harán constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego mencionado.

Quinta. Los pliegos de proposi-

ción serán extendidos en papel de la clase sexta (3'60) y deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvas al pie.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegados el día y hora señalados para la subasta se constituirá la mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del artículo 15 del citado Reglamento. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido el Sr. Presidente invitará a los concurrentes a que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de pliegos, compulsándolos, en su caso, con lo que resulte del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, declarando que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A continuación se procederá por el Sr. Presidente a la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz a las proposiciones en ellos contenidas.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Sr. Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, y si entre ellas hubiese dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate.

Décima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales a todos los licitadores, tomando nota de la fe-

cha y número de la de cada uno, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, quienes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

24. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

25. Expirado el plazo de los cinco días, la Corporación resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, o también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones del Reglamento, y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

26. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, consistente en la suma de 1.600 pesetas.

27. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

#### Modelo.

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día... de... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de bagajes para toda la provincia de Burgos, durante el año de 1930, me comprometo a tomar a mi cargo dicho servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador).

\* \* \*

Lista de los cantones o puntos de etapa que existen en esta provincia.

Aranda de Duero.  
Bahabón.  
Barbadillo del Mercado.  
Belorado.  
Briviesca.

Burgos.  
Castrogeriz.  
Cilleruelo de Bezana.  
Cogollos.  
Covarrubias.  
Cubillo del Campo.  
Cubo.  
Estépar.  
Fuentecén.  
Hontomín.  
La Galiega.  
La Nuez de arriba.  
La Puebla de Arganzón.  
Lerma.  
Medina de Pomar.  
Melgar de Fernamental.  
Miranda de Ebro.  
Monasterio de Rodilla.  
Moradillo de Roa.  
Oña.  
Pampilega.  
Pancorvo.  
Pesadas de Burgos.  
Quintanilla Escalada.  
Revilla del Campo.  
Revilla-Vallejera.  
Sasamón.  
Soncillo.  
Tubilla del Agua.  
Ubierna.  
Valdenoceda.  
Vadocondes.  
Villadiago.  
Villafranca Montes de Oca.  
Villanueva de Argaño.  
Villarcayo.  
Villasante.  
Villasana.  
Zalduendo.  
Burgos 16 de diciembre de 1929.  
=El Presidente, José de la Torre.

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación (que se publica por orden expresa de la Excm. Junta Central, fecha 24 de febrero de 1912, regla 1.ª), de los Sres. Presidentes y suplentes de Mesa electoral, designados por las Juntas municipales de la provincia, con arreglo al artículo 36 de la ley Electoral y a la Real orden fecha 4 de febrero último.

(Conclusión)

#### Acedillo.

Presidente, D. Pedro Pérez García; suplente, D. Julián Iglesia Güemes.

#### Alfoz de Santa Gadea.

Primera sección. — Presidente, D. Angel Isla Serna; suplente, don Elías Arenas López.

Segunda sección. — Presidente, D. Luis Alberdi Luengo; suplente, D. Ricardo Rapp Ruiz.

#### Arija.

Presidente, D. Modesto Lucio Ahumada; suplente, D. Juan Fernández García.

#### Barrio de San Felices.

Primera sección. — Presidente, D. Claudio García Guadilla; suplente, D. Elício Renedo Andrés.

Segunda sección. — Presidente, D. Nazario Andrés Moral; suplente, D. Leandro Pedrosa Ibáñez.

#### Boada de Roa.

Presidente, D. Sebastián Escudero Aragón; suplente, D. Avencio Z. haco González.

#### Bozoo.

Presidente, D. Antonino Bujo Artiguez; suplente, D. Ferrando Oñate Salinas.

#### Burgos.

##### Circunscripción 1.ª

Primer distrito.—Primera sección.—D.ª Teodora Aguinaga Ayala; suplente, D. Benito Villangómez Prieto.

Idem.—Segunda sección.—Presidente, D. Daniel Abajo Nebreda; suplente, D. Jacobo Vázquez Masada

Quinto distrito.—Tercera sección.—Presidente, D. Manuel Abad Abad; suplente, D.ª Basilisa Vega Morales.

Idem.—Cuarta sección.—Presidente, D.ª Filomena Abad González; suplente, D. Victorino del Val y Sainz.

Idem.—Quinta sección.—Presidente, D. Sixto Alonso del Hoyo; suplente, D.ª Tecla Zumel Fonturbel.

Sexto distrito.—Sexta sección.—Presidente, D. Venancio García Gonzalo; suplente, D. Emilio García Martín.

Idem.—Séptima sección.—Presidente, D. Emilio Llop Rodríguez; suplente, D. Romualdo Zumel Gómez.

##### Circunscripción 2.ª

Segundo distrito.—Primera sección.—Presidente, D. Ruperto Giménez Rodríguez; suplente, don Martín Rosales Rodrigo.

Idem.—Segunda sección.—Presidente, D. Felipe Abad Olivares; suplente, D. Sinfiriano Arasti Oscoz.

Idem.—Tercera sección.—Presidente, D. Secundino Pereda de la Iglesia; suplente, D. Antonio Villalain Mata.

Tercer distrito.—Cuarta sección.—Presidente, D. Gregorio Aguayo Madrigal; suplente, D. Toribio Dominguez Amayuelas.

Idem.—Quinta sección.—Presidente, D. Valentín Palencia Marquina; suplente.....

Idem.—Sexta sección.—Presidente, D. Gregorio Abad Lara; suplente, D. Jesús Sáiz Sevilla.

Cuarto distrito.—Séptima sección.—Presidente, D.ª Basilisa Alcalde Castañeda; suplente, D.ª Simona Zuza Eslava.

Idem.—Octava sección.—Presidente, D. Rafael Espiga Martínez; suplente, D. Mariano García López.

Idem.—Novena sección.—Presidente, D. Gumersindo Capellán Pison; suplente, D. Isidoro Peralta Martínez.

Séptimo distrito.—Décima sección.—Presidente, D. Andrés Alonso Manzanedo; suplente, D. Andrés López Fernández.

#### Carcedo de Burgos.

Presidente, D. Celestino Palacios López; suplente, D. Miguel González Díez.

#### Cardeñuela-Riopico.

Presidente, D. Ruperto Bravo Bravo; suplente, D. Santos del Val Sagredo.

#### Castrillo de la Reina.

Presidente, D. Francisco Abad Carretero; suplente, D. Pedro Vilda Santamaría.

#### Cilleruelo de arriba.

Presidente, D. Bernardo Ortega Izquierdo; suplente, D. Jerónimo Calvo Casado.

#### Fuentelisendo.

Presidente, D. Rafael Abad Lázaro; suplente, D. Bernardo Sanz Cano.

#### Haza.

Presidente, D. Gregorio de Diego Herrera; suplente, D. Tomás Sopenas Sanz.

#### Hornillos del Camino.

Presidente, D. Moisés Antón García; suplente, D. Pío Rodríguez Monasterio.

#### Iglesias.

Presidente, D. Amancio Burgos Isar; suplente, D. Secundino Sendino Santos.

#### Lerma.

Primer distrito.—Primera sección.—Presidente, D. Gregorio Adrián García; suplente, D. Antonio Revilla Gómez.

Idem.—Segunda sección.—Presidente, D. Modesto Alcalde del Burgo; suplente, D. Juan Vedia Orcajo.

Segundo distrito.—Tercera sección.—Presidente, D. Joaquín Arroyo Gamarra; suplente, D. Manuel Martínez García.

#### Madrigal del Monte.

Presidente, D. Gregorio Barrio Valdivielso; suplente, D. Julián Sancho Moral.

#### Mazuela.

Presidente. — D. Aureo Franco Barrio; suplente, D. Santiago Martínez Guerra.

#### Olmillos de Sasamón.

Presidente, D. Trifón Barriuso López; suplente, D. Teodoro Velasco Velasco.

#### Pedrosa de Duero.

Presidente.—D. Victor Cristóbal Calvo; suplente, D. Julián Pascuas de la Cal.

#### Piernigas.

\* Presidente, D. Julián Díez Ortega; suplente, D. Román Soto Alonso.

#### Prádanos de Bureba.

Presidente, D. José Díez Monasterio; suplente, D. Germán Soto San Miguel.

#### Quintanadueñas.

Presidente, D. Celso Alonso Gutiérrez; suplente, D. Saturnino Pérez Gutiérrez.

#### Regumiel.

Presidente, D. Doroteo Pablo

Ruiz; suplente, D. Andrés Medrano Lázaro.

#### Saldaña de Burgos

Presidente, D. Mariano Moreno Moreno; suplente, D. Ignacio Conde Cortezón.

#### San Clemente del Valle.

Presidente, D. Juan Benito Córdoba; suplente, D.ª Sabina Vitores Espinosa.

#### Santa Cruz de Juarros.

Presidente, D. Alejandro Blanco Alvarez; suplente, D. Benito Velasco Cuesta.

#### Santibáñez del Val.

Presidente, D. Saturio Peñacoba Martínez; suplente, D. Alejandro Arribas Alamo.

#### Santo Domingo de Silos.

Primera sección.—D. Juan Alameda Andrés; suplente, D. Félix Septien Martínez.

Idem.—Segunda sección.—Presidente, D. Luis Alameda Molero; suplente, D. Eleuterio Santamaría.

#### Sarracín.

Presidente, D. Bonifacio Fernández Carcedo; suplente, D. Juan Santamaría Carcedo.

#### Sotresgudo.

Presidente, D. José Benito León; suplente, D. Mateo Santamaría Ramos.

#### Torregalindo.

Presidente, D.ª Isidora Agrados Pecharromán; suplente, D.ª Inés Yusta Esteban.

#### Valdezate.

Presidente, D. Sebastián Serna Montero; suplente, D. Faustino Martínez Sanz.

#### Valle de Zamanzas.

#### Vid de Bureba (La).

Presidente, D. José Alonso González; suplente, D. Fernando de la Torre López.

#### Villaescusa la Sombria.

Presidente, D. Higinio Barrio García; suplente, D. Pablo Mena Molina.

#### Villangómez.

Primera sección. — Presidente, D. Simón Azofra Martínez; suplente, D. Manuel Revilla González.

Segunda sección. — Presidente, D. Salustiano Benito Revilla; suplente, D. Miguel González Valdivielso.

#### Villaverde del Monte.

Primera sección. — Presidente, D. Eusebio Santillana Revilla; suplente, D. Isidoro Benito Revilla.

Segunda sección. — Presidente, D. Atanasio Arenas González; suplente, D. Florentino Francés García.

#### Zazuar.

Presidente, D. Vicente de Perosanz Mata; suplente, D. Juan López García.

Burgos 13 de diciembre de 1929.  
=El Secretario, Eduardo Jiménez.  
=V.º B.º=El Presidente, Antonio Falcón.